

que pertenecieron a la sucesion de don Ramon Cruz».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 17 de agosto de 1907. — *Pedro Montt.*—*E. Figueroa.*

### **Cobro de las contribuciones de haberes muebles e inmuebles en Tacna i Arica.—Otras contribuciones en estas ciudades.**

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,880, de 21 de agosto de 1907)

Lei núm. 1,986.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Autorízase a las Juntas de Alcaldes de Tacna i Arica para cobrar desde el año de 1908 el impuesto sobre haberes muebles e inmuebles que establece la Lei de Municipalidades, con arreglo a la tasa del tres por mil, i en la forma que determinan los artículos 6, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 52 i 53 de la misma lei.

Durante el año actual las funciones que el artículo 44 de la lei de 22 de diciembre de 1891 encomienda a las Municipalidades, serán desempeñadas por las Juntas de Alcaldes en la sesion que al efecto celebrarán veinte dias despues de la vijencia de esta lei.

Los tasadores deberán presentar su trabajo dentro de treinta dias a contar desde la fecha de su nombramiento.

Las Juntas de Alcaldes harán el exámen de los avalúos i las modificaciones que autoriza el artículo 48 de la lei de 1891 i ordenarán su publicacion desde el 20 al 30 de octubre.

Las reclamaciones que autoriza el artículo 49 se tramitarán i resolverán en primera instancia ántes del 15 de noviembre i en segunda hasta el 30 del mismo mes.

La publicacion que prescribe el artículo 51 se hará desde el dia 10 hasta el 20 de diciembre.

Art. 2.º A contar desde el año de 1908, la tasacion i avalúos se practicarán en la provincia de Tacna en la forma i dentro de los plazos que determina el título V de la Lei de Municipalidades, i los deberes que corresponden a estas corporaciones se entenderán impuestos a las respectivas Juntas de Alcaldes.

Art. 3.º Autorízase, asimismo, a las Juntas de Alcaldes de Tacna i Arica para cobrar el impuesto sobre patentes profesionales e industriales que establecen las leyes de 22 de diciembre de 1866 i 18 de enero de 1902 i con arreglo a lo que se determina en los dos artículos anteriores.

Art. 4.º Esta lei comenzará a rejir diez dias despues de su promulgacion en el *Diario Oficial*.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Queda autorizado el Presidente de la Re-

pública para prorrogar los plazos que fija la presente lei de manera que su vijencia no se postergue hasta despues del 28 de febrero de 1908.

2.º Se declara que las mercaderías introducidas por la vía marítima en el departamento de Arica están afectas durante el presente año al pago de la contribucion de mojonazgo i sisa, establecida por las leyes números 1,738, de 26 de julio de 1905, i 1,910, de 16 de enero de 1907».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, a 20 de agosto de 1907.—*Pedro Montt.*—*Guillermo Subercaseaux.*

### **Fondos para combatir las enfermedades infecciosas**

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,886, de 28 de agosto de 1907)

Lei núm. 1,987.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de doscientos mil pesos en la adopcion de medidas para combatir las enfermedades infecciosas i en los gastos ocasionados por las mismas».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 26 de agosto de 1907. — *Pedro Montt.*—*Luis A. Vergara.*

### **Fondos para hospitales**

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,886, de 28 de agosto de 1907)

Lei núm. 1,989.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos en auxiliar, durante el presente año, a los hospitales de la República».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 26 de agosto de 1907.—*Pedro Montt.*—*Luis A. Vergara.*

### **Descanso dominical o de un dia a la semana**

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,887, de 29 de agosto de 1907)

Lei núm. 1,990.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Los dueños, jerentes o administradores de fábricas, manufacturas, talleres, oficinas, casas de comercio, minas, salitreras, can-

teras i, en jeneral, de empresas de cualquier especie, públicas o privadas, aun cuando tengan carácter de enseñanza profesional o de beneficencia, darán un día de descanso a los individuos que hayan trabajado todos los días hábiles de la semana.

Este descanso será obligatorio e irrenunciable para los menores de dieciséis años i para las mujeres.

Tambien se dará descanso el día 1.º de enero, el 18 i 19 de setiembre i el 25 de diciembre.

El descanso comenzará a las nueve de la noche de la víspera i terminará a las seis de la mañana del día siguiente al fijado para reposo.

Art. 2.º El día de descanso será el domingo, salvo convenio espreso en contrario; i en este caso, el día de descanso podrá ser único para todos los individuos o turnado para no paralizar la marcha del trabajo.

Cuando hubiere convenios o turnos, el día de descanso se anunciará por carteles fijados en las oficinas, en los talleres o en otros lugares visibles del establecimiento, que no se podrán cambiar sino con seis meses de anticipación.

Art. 3.º Se exceptúan de lo ordenado en el artículo 1.º:

1.º Los trabajos encaminados a reparar los deterioros irrogados por causa mayor o caso fortuito;

2.º Las explotaciones o trabajos que exijan continuidad por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinen gran perjuicio al interés público o a la misma industria;

3.º Las explotaciones que, por su naturaleza, no pueden funcionar sino en estaciones determinadas i que dependen de la acción irregular de las fuerzas naturales;

4.º Los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de la empresa, como limpieza de las máquinas o calderas, balance, inventarios u otros análogos.

Aun en estos casos se dará un día de descanso irrenunciable cada dos semanas.

Art. 4.º Las infracciones de esta lei se penarán con multa de diez a cien pesos, a beneficio de la Municipalidad respectiva, pudiendo procederse de oficio i en todo caso breve i sumariamente.

Art. 5.º Se concede acción popular para denunciar la violación de esta lei.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 26 de agosto de 1907.—*Pedro Montt.*—*Luis A. Vergara.*

#### Construcción de un almacén en los Arsenales de Guerra.—Fondos con este objeto

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,887, de 29 de agosto de 1907)

Lei núm. 1,993.—Por cuanto el Congreso Na-

cional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la cantidad de cincuenta i seis mil doscientos pesos para terminar la construcción de un almacén en los Arsenales de Guerra».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 26 de agosto de 1907.—*Pedro Montt.*—*Alejandro Lira.*

#### Suplemento al presupuesto de Guerra

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,887, de 29 de agosto de 1907)

Lei núm. 1,994.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Concédese un suplemento de treinta i seis mil quinientos pesos al ítem 199 del presupuesto de Guerra para cancelar el contrato de construcción de una reja en los Arsenales de Guerra».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 26 de agosto de 1907.—*Pedro Montt.*—*Alejandro Lira.*

#### Suplemento al presupuesto de Guerra

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,887, de 20 de agosto de 1907)

Lei núm. 1,995.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Concédese un suplemento de ochenta i un mil setecientos pesos al ítem 193 del presupuesto del Ministerio de Guerra, para compra de materiales, pago de jornales i gastos jenerales de la Dirección del Material de Guerra».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 26 de agosto de 1907.—*Pedro Montt.*—*Alejandro Lira.*

#### Reparaciones del edificio de los Arsenales de Guerra.—Fondos con este objeto

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,887, de 29 de agosto de 1907)

Lei núm. 1,996.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de diecisiete mil pesos en la ejecución de los traba-